



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001-2018-00139 00
Demandante	OSCAR ANTONIO CORREA GOMEZ
Demandado	COOVERPAJE
A.S.C. N°	2020-00172

Advirtiéndose que las irregularidades que fueron observadas por el estudio cuidadoso del superior, se pueden evacuar por medio de auto, no se realizará audiencia la audiencia que se fijó para el día de hoy, situación que fue informada a las partes con anterioridad por medio de la secretaria.

-SOBRE LA PERDIDA DE COMPETENCIA, Y/O PRORROGA DEL TERMINO PARA PROFERIR DECISION.

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia

..”

Por otra parte, la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se decidió lo siguiente: "**PRIMERO.-**

DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”

Además, el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que “...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

En sentencia STL3703-2019, de la Corte Suprema de Justicia, radicación Nro. 83305, M.P. Fernando Castillo Cadena se indicó lo siguiente “se tiene que la norma refiera a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de al pérdida de su competencia, la norma adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para que el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiera sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objetivo de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de ultima ratio, debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.”

En el caso concreto, como la demanda fue radicada el día 11 de septiembre de 2018, admitida el día primero de octubre del mismo año, y notificada al demandado el día 25 de enero de 2019, se tiene entonces que el término de un año para proferir sentencia se contabiliza desde el día siguiente a la notificación del demandado, esto es 28 de enero de 2019, el cual se cumpliría el 27 de enero de 2020.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2
Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8523654

Se establece que el término de un año para proferir sentencia, establecido en el artículo 121 del C.G.P., es personal y no funcional; en el presente caso la titular del Despacho asumió su cargo el 15 de marzo de 2019, por lo cual, y siendo personal dicho término, el año comenzó a contar desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 4 de julio de 2020, por cuanto debe descontarse los días por la calamidad que vivió el municipio por el deslizamiento del cerro Las Nubes, de conformidad con el acuerdo Nro. CSJANTA19-293 del 5 de noviembre de 2019 y los términos desde el 16 marzo de 2020 hasta el 30 de junio de los corrientes que estuvieron suspendidos por la emergencia que vive el país, pero para la última fecha ya se había dictado la sentencia de primera instancia dentro del presente trámite.

Por lo anterior, considera este juzgado que se encuentra dentro del término establecido por la ley para proferir sentencia, conforme al artículo 121 del C.G.P.

-FRENTE A LOS TESTIMONIOS QUE FUERON DECRETADOS Y NO PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA.

El apoderado de la parte demandante solicitó los testimonios de los señores ALBANY TAMAYO, WILSON ALBERTO DIEZ, WILLIAM CORREA Y JHON DARIO ZAPATA, quien no los presentó para la audiencia, razón por la cual se le pregunta al apoderado cuales fueron los motivos de la inasistencia de los testigos, manifestó que desistía de los mismos, por lo tanto fue aceptado por el Despacho, se deja constancia de esta situación aconteció en la audiencia, pero al verificar la misma se advierte que no quedó en el registro, esto debido a las fallas que se presentaron.

Sobre los testigos decretados de la parte demandada señores JUAN CARLOS CUENCAS, RIGOBERTO JIMENEZ, FABIO LEON CANO, CARLOS JOSE TAMAYO Y RAUL CARDONA, estos no fueron presentados por el demandado a la audiencia pública, razón por la cual se le pregunta a la apoderada de la cooperativa Cooverpaje cuales fueron los motivos por los cuales no se presentaron a la diligencia, la togada manifestó que los mismos no habían concurrido a la audiencia y que no tenía testigos, lo cual fue aceptado por el Despacho, a pesar de que no quedó en el registro de la misma, por las fallas técnicas que se presentaron el día de la audiencia.

Por otra parte, se indica que de conformidad con el literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP, estableció que se "Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás."

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 217 del CGP, el cual establece que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, ante la manifestación de los apoderados, se tiene que no realizaron las gestiones propias de su cargo para la recepción de los testimonios, y este Despacho resolvió con las pruebas aportadas en la oportunidad legal establecida y con los testimonios recaudados, por ello se cerró la etapa probatoria.

CON RELACION A LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION

Luego de dictada la sentencia y de otorgar la palabra a cada una de las partes para que presentaran los recursos, el doctor JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, interpone el recurso de apelación, manifestando que lo sustentará dentro de los cinco días siguientes, pero sin hacer ningún reparo a la sentencia.

Por lo anterior es preciso, establecer que el artículo 322 del CGP establece que cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere dictado por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustanciación que hará ante el superior.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2
Email: jmpaljericomede@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8523654

“si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia declarará desierto dicho recurso”

Es por lo anterior y dado que, al apoderado del demandante, no realizó las manifestaciones sobre los puntos de la sentencia que apela, y sobre los cuales realizara su sustentación ante el superior, que este Despacho declarará desierto dicho recurso de apelación efectuado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia solo se concede el recurso de apelación con relación a la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LINA MARIA NANCLARES VELEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1db1effed052979d81a399f44b0635f2cb2b2179cf3b1a5b30b7d3c4f378ba

Documento generado en 22/07/2020 08:40:19 a.m.